



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 14 de febrero de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

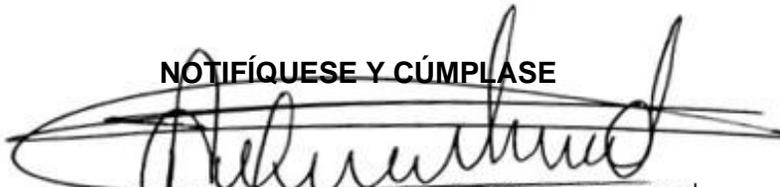
San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00238-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	LUCY MIREYA RIOS DE ARDILA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE BARBOSA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Correos electrónicos</b>	<a href="mailto:andresb85@gmail.com">andresb85@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co">notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co</a>
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el fallo de primera instancia calendarado el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.  
San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAÍS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

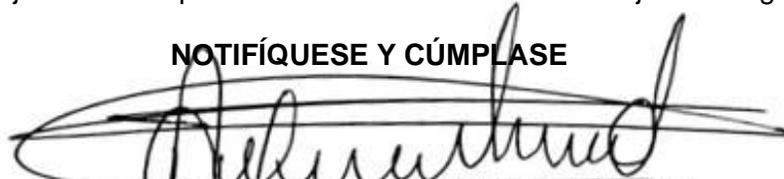
San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00452-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUIS ORLANDO GELVEZ JAIMES Y OTRO
<b>Demandado</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Correos Electrónicos</b>	<a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCÓ la providencia del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda.

De otra parte y atendiendo que en la providencia a cumplir se dispuso no condenar en costas en ninguna de las instancias, se ordena que por Secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las respectivas constancias en el sistema judicial Siglo XXI,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.  
San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAÍS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

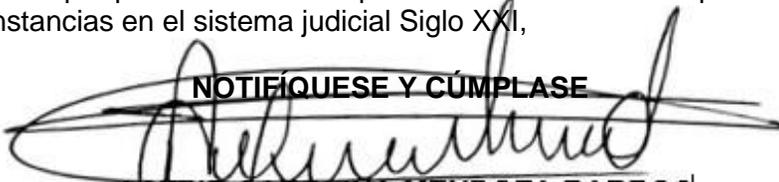
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00518-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CARMEN YOLANDA GARAVITO MENDOZA
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Correos Electrónicos</b>	<a href="mailto:santandernotificaciones@gmail.com">santandernotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCÓ la providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda.

De otra parte y atendiendo que en la providencia a cumplir se dispuso no condenar en costas, se ordena que por Secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las respectivas constancias en el sistema judicial Siglo XXI,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



### AUTO INTERLOCUTORIO

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 14 de febrero de 2022

**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00032-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CLAUDIA BARBOSA DE GAMBA
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canales Electrónicos</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la providencia de primera instancia del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho judicial.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

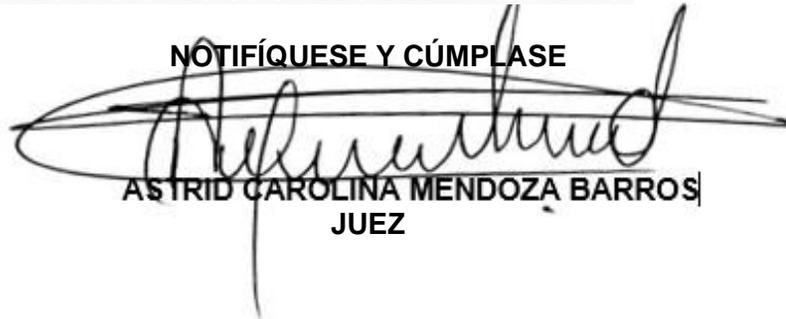
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En primera instancia, por la prosperidad de las pretensiones, el despacho no condenó en costas.

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **segunda** instancia, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, (2 S.M.L.M.V.) las cuales serán a favor de la parte demandante CLAUDIA BARBOSA DE GAMBA, con cargo a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.  
San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAÍS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

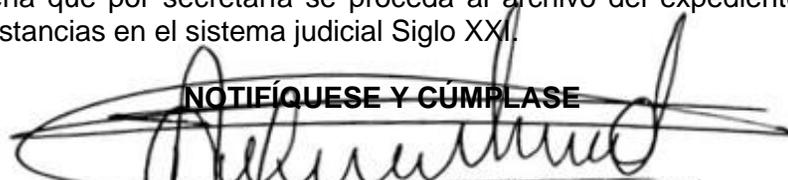
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00053-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ESPERANZA VASQUEZ QUINTERO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Correos Electrónicos</b>	<a href="mailto:santandernotificaciones@gmail.com">santandernotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinte (202), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación sobre la providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar dispuso declarar efectos de cosa juzgada.

De otra parte y atendiendo que en la providencia a cumplir se dispuso no condenar en costas, se ordena que por secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las respectivas constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.  
San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAÍS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

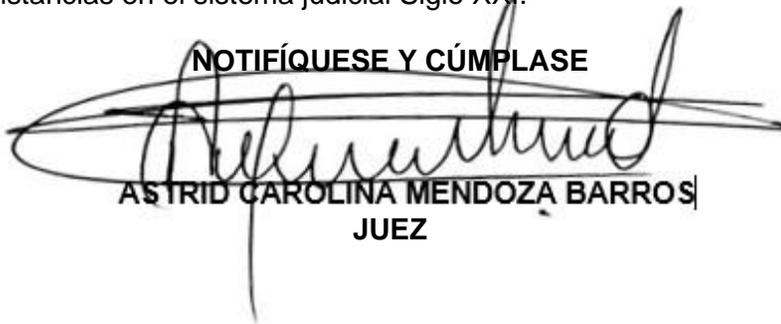
San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00055-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	BARBARA MONCADA REYES
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canales Electrónicos</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCÓ la providencia de primera instancia del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho judicial.

De otra parte y atendiendo que en la providencia a cumplir se dispuso no condenar en costas, se ordena que por secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las respectivas constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAÍS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

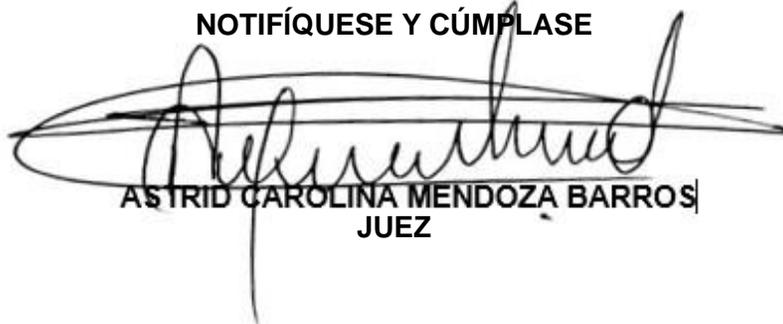
San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00106-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MIRIAM CECILIA ARIZA DE PALOMINO
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canales Electrónicos</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, REVOCÓ la providencia de primera instancia del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho judicial.

De otra parte y atendiendo que en la providencia a cumplir se dispuso no condenar en costas, se ordena que por secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las respectivas constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.  
San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAÍS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

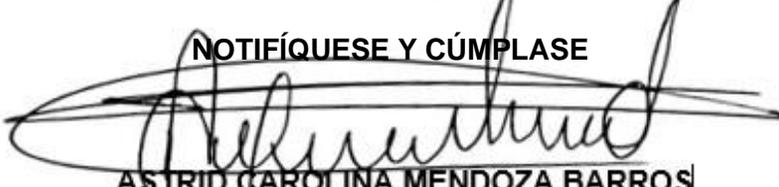
San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00118-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CECILIA CASTRO BENITEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canales Electrónicos</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:santandernotificaciones@gmail.com">santandernotificaciones@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), aclarada mediante providencia del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de establecer la no condena en costas, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación contra la providencia de primera instancia del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho judicial.

De otra parte y atendiendo que en la providencia a cumplir se dispuso no condenar en costas, se ordena que por secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las respectivas constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ



### AUTO INTERLOCUTORIO

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.  
San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAÍS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00128-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA ISABEL REMOLINA GARCÍA
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canales Electrónicos</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMÓ la providencia de primera instancia del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho judicial.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo N° 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibídem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
  - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

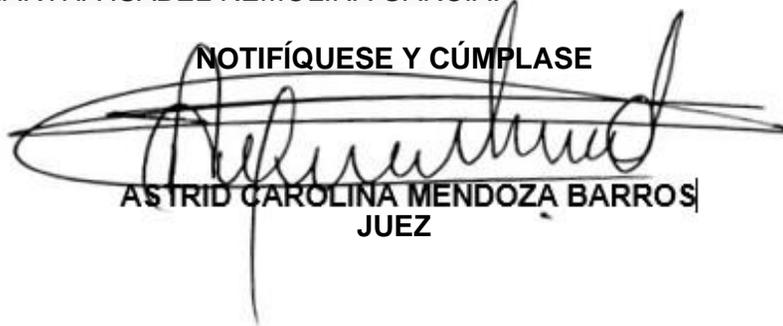


## AUTO INTERLOCUTORIO

En primera instancia por la prosperidad de las pretensiones el despacho no condenó en costas.

En lo que respecta con la agencias en derecho de **segunda instancia** se dispone fijarlas en la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, las cuáles serán a favor de la parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con cargo a la parte demandante MARTHA ISABEL REMOLINA GARCÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAÍS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

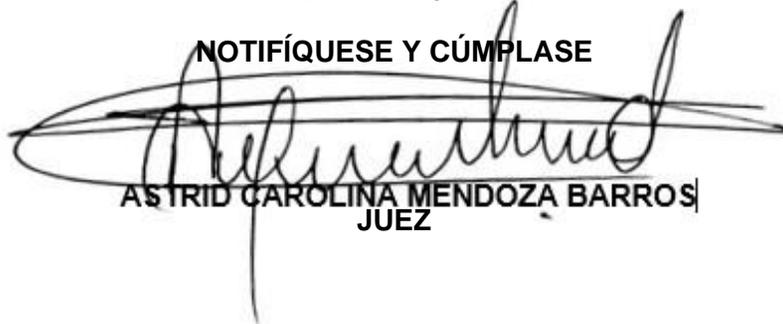
San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00138-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	INÉS DÍAZ DE CORREDOR
<b>Demandado</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Canales Electrónicos</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:santandernotificaciones@gmail.com">santandernotificaciones@gmail.com</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	OBEDECER Y CUMPLIR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), aclarada mediante providencia del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de establecer la no condena en costas, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación contra la providencia de primera instancia del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho judicial.

De otra parte y atendiendo que en la providencia a cumplir se dispuso no condenar en costas, se ordena que por secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las respectivas constancias en el sistema judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ



**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Juez informando que el 03 de diciembre de 2021, la abogada Yamile Jaimes León interpuso recurso de reposición contra el auto del 30 de noviembre de 2021, del cual envió copia al correo de notificaciones judiciales de las partes procesales.

San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAIS YURANI FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	686793333001-2019-00232-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	LILIANA QUIÑONES SANTOS, RAUL GUSTAVO HERNÁNDEZ VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL Y SUS INTEGRANTES
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
CORREOS ELECTRÓNICOS NOTIFICACIONES DE	<a href="mailto:dfinanciero@cassconstructores.com">dfinanciero@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:yaneth_bonilla1@hotmail.com">yaneth_bonilla1@hotmail.com</a> <a href="mailto:contable@cassconstructores.com">contable@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:juridico1@cassconstructores.com">juridico1@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:jerarquiajuridica@gmail.com">jerarquiajuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:shielomio@hotmail.com">shielomio@hotmail.com</a>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la doctora Yamile Jaimes León contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**1. Providencia objetada<sup>1</sup>**

Mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho Judicial dispuso nombrar como abogado coordinador de la acción de grupo a la Dra. Patricia Lemus Santisteban, por considerar que esta contaba con mayor representación del grupo de afectados en comparación con la profesional del derecho recurrente, que representan a los demás integrantes del grupo de víctimas del medio de control que nos convoca.

**2. Recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la Dra. Yamile Jaimes León<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Archivo 23.Auto-DesignaAbogado, del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 26.Memorial-RecursoApelación, del expediente digital.



La recurrente solicita que se revoque la decisión impugnada por considerar que el Despacho no tuvo en cuenta en la providencia recurrida, los poderes que se otorgaron al Dr. Jhon Jairo Ayala Silva y que posteriormente le fueron sustituidos, los cuales corresponden a la designación como apoderado por parte de 19 actores, número que supera los demandantes que son representados judicialmente por la Dra. Lemus Santisteban, pues sus poderdantes son los señores Liliana Quiñonez Santos y Raúl Gustavo Hernández Villanueva, quienes fungen como demandantes en el presente medio de control.

Igualmente, advierte que el Despacho no citó audiencia para conformar el respectivo comité y que allí se eligiera al abogado coordinador, si no que optó por nombrar en tal calidad a la Dra. Lemus Santisteban, argumentado criterios que no son objetivos a pesar de los fundamentos jurídicos que en la providencia recurrida se desarrollaron, apartándose de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición y de apelación de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>, los aspectos no regulados por esta, respecto de las acciones de grupo, se aplicará lo previsto en la norma civil, por lo que procede traer a colación lo dispuesto en los artículos 318 y 322 del C.G.P. respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos de reposición y apelación, a saber:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

<sup>3</sup> **ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.



**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

**En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)” (Negrillas propias).

Teniendo en cuenta las normas transcritas se tiene que es procedente el recurso de reposición contra las providencias dictadas por lo jueces, el cual deberá sustentarse dentro de los tres (3) de la notificación que se efectuó de la providencia recurrida, y es factible proponer en subsidio de aquel, el recurso de apelación.

No obstante, el CPACA en sus artículos 242<sup>4</sup> y 243, regula lo concerniente a los recursos de reposición y apelación, señalando taxativamente cuales autos proferidos en el desarrollo de un medio de control son apelables, descartando de dicho listado a la providencia recurrida, en el siguiente tenor:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de grupo está contenida como un medio de control de competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, y que existe norma especial que regula el recurso apelación, este Despacho dará aplicación a las reglas contenidas en el artículo 243 citado en líneas anteriores, por lo que procederá a resolver el recurso de reposición, el cual es procedente según las disposiciones normativas citadas,

<sup>4</sup> ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Según se lee en el numeral 11 del artículo 155 del CPACA.



toda vez que su interposición se realizó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se realizó de la providencia recurrida<sup>6</sup>, y fue sustentado en debida forma.

En cuanto al recurso de apelación, este Despacho rechazará dicho recurso ordinario, teniendo en cuenta que la providencia recurrida no hace parte del listado dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, las disposiciones de la Ley 472 de 1994 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que regula la figura del abogado coordinador en las acciones de grupo, advierte el Despacho que no hay lugar a reponer lo decidido en el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, toda vez que la designación del abogado coordinador se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1992, siguiendo criterios netamente objetivos como la representación del grupo de las personas afectadas con los hechos aludidos en la acción de grupo en comento. Veamos:

Visto el expediente, se tiene que la demanda fue presentada por los señores Liliana Quiñones Santos y Raúl Gustavo Hernández Villanueva, quienes otorgaron poder a la Dra. María Yaneth Bonilla Ramírez, quien a su vez lo sustituyó a la Dra. Patricia Lemus Santisteban.

Con posterioridad, mediante providencia del cinco (05) de julio de 2020, se acumuló al presente proceso la acción de grupo con radicado 2019-233 que provenía del Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, ordenándose tener como integrante del grupo que presentó la demanda a los señores: Jaime Ayala Martínez, Rosa Isabel Villanueva de Correa, Uribe y Arciniegas S.C, Hilario Monroy Ortiz, Julia Ordoñez de Suarez, Rosalba Castillo de López, José Hernando Ayala Muñoz, María Victoria Ayala Muñoz, Ofelia Ayala Muñoz, Juan Pablo Muñoz Pimiento, Luis José Cano López, Luis Eduardo Solano Hernández, Avelina Cala de Solano, Hugo Alberto Cruz Rivera, Otilia Porras Velandia, Jesús Ortiz Monsalve, Josefina Camacho Ortiz, Pacifico Solano, Mauricio Barrera Tapias, Martha Rosales de Flórez, Gilberto Maldonado Pilonieta, Ricardo Ordoñez Ordoñez, Omar Jesús Gomezese Ribero, Maria del Pilar Gomezese Ribero, Carlos Alberto Gomezese Ribero, Silvia Cristina Gomezese Ribero; todos ellos actualmente representados judicialmente por la Dra. Yamile Jaimes León.

Ahora bien, respecto de la titularidad para ejercer la acción de cumplimiento el artículo 48 de la Ley 472 dispone en su párrafo que el **actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes**, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder, por lo que si bien puede ser interpuesta por una persona esta debe actuar en nombre de un grupo no inferior de 20 personas. La demanda debe, pues, establecer los criterios que permitan la identificación del grupo afectado.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de octubre de 2011, con ponencia del H. Magistrada Ruth Stella Correa Palacios, refirió que de la lectura del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, se extrae que en las acciones como las que nos ocupan, existen 2 grupos, **uno que lo conforman aquellos que promovieron la demanda y otro que corresponde a los afectados**, determinado como distinción entre estos, las siguientes:

*“(…) La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado.*

<sup>6</sup> El recurso fue radicado el 3 de diciembre de 2021, según obra en el archivo 26Memorial-RecursoApelacion.



***Este grupo se ve acrecentado con la llegada de otros afectados al proceso antes de la apertura a pruebas. Tanto a éstos como a los inicialmente demandantes les asiste el derecho a invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y a beneficiarse de la condena en costas.***

***El grupo afectado corresponde a una acepción de contenido genérico, en la medida en que corresponde a aquel integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos y definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la Ley 472 de 1998". (Negrillas propias).***

La distinción efectuada por la H. Corporación en cita cobra relevancia si se advierte que la normativa en estudio prevé una regla fundamental de la acción de grupo: quien formula la demanda, de pleno derecho, representa a todos los afectados individualmente con los hechos que se alegan generaron los perjuicios reclamados, señalando fehacientemente que no es necesario que cada uno de los interesados interponga su propia acción ni haya otorgado poder. De ahí que el demandante en acción de grupo, por ministerio de la ley, funge como representante de todos los eventuales afectados<sup>7</sup>.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que:

***“ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.***

***Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”***

En este sentido se tiene, que contrario a los argumentos presentados por la recurrente, en el caso en comento se logró identificar que el grupo de afectados en el presente medio de control asciende a 250 personas, de las cuales la recurrente representa a 28 víctimas que pertenecen al grupo de personas que, como lo define el H. Consejo de Estado, decidieron ejercitar su derecho de acción y se adhirieron al grupo actor en el presente proceso.

En línea de lo expuesto, se advierte que los demandantes en la presente acción, por mandato expreso del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, ejercer la representación de aquel grupo de afectados, que está determinado (250 personas), pero que hasta el momento no comparecen al proceso, siendo la apoderada de este grupo la Dra. Lemus Santisteban, grupo que es obviamente más numeroso, que aquel que se integró al presente proceso a través de la providencia del 05 de julio de 2020, del cual es representante judicial la recurrente.

En este punto, vale la pena precisar que con la designación de un abogado coordinador en la acción de grupo no se vulnera el derecho de postulación de la recurrente, por cuanto los honorarios fijados a quien ejerce tal labor, solo se tasa de acuerdo con la indemnización reconocida a quienes conforman el grupo de afectados, sin soslayar los honorarios que a ella le sean reconocidos por la representación judicial que ejerce en virtud de la designación que le hicieron sus poderdantes.

Determinados los criterios objetivos que sustentaron la decisión recurrida y que imponen no modificarla, es preciso objetar los argumentos esbozados por la recurrente en los que dispone que el Despacho no conformó el comité de que trata la Ley 472 de 1998, el cual,

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01163-02(AG)



según los dispone el artículo 49 de la Ley en cita, tiene por objeto la elección del abogado coordinador.

Es preciso señalar que, en atención a esta norma, el Despacho conformó el comité aludido y designó un abogado coordinar para este, mediante la providencia del 30 de noviembre de 2021, pues la normativa en estudio prevé que el juez constitucional esta facultado para ello, dado que la elección por parte de dicho comité es subsidiaria, esto es, procedente en el caso en el que el juez constitucional se abstenga de realizar su designación.

Así, esta autoridad judicial, al vislumbrar que en la acción de marra solo hay dos apoderados que ejercer la representación de los grupos que la conforman, decidió designar entre estos un coordinador, teniendo como sustento de ello lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia traída a colación en el auto recurrido y en esta providencia, por lo que la elección que pretende la recurrente no tendría lugar, pues se insiste, está solo procede cuando el juez constitucional se abstiene de realizar dicha designación.

En conclusión, este Despacho encuentra que no es procedente reponer el auto del 30 de noviembre de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados, ni conceder el recurso de apelación interpuesto por la abogada Yamile Jaimes León, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

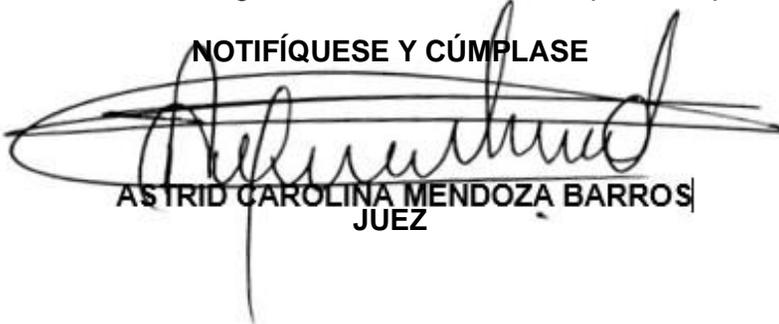
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 30 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR,** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, de acuerdo con los argumentos esbozados en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2019-00330-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>Demandante</b>	<b>RODRIGO PARDO GONZALEZ Y OTRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE VELEZ-CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:alcaldia@velez-santander.gov.co">alcaldia@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@velez-santander.gov.co">contactenos@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:fabiovelez77@yahoo.es">fabiovelez77@yahoo.es</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO TRASLADO ALEGATOS</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, a lo previsto en el numeral 1 literales a y b del artículo 182 A ibídem, adicionado y modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a expedir Sentencia Anticipada, previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

**1. EXCEPCIONES PREVIAS**

**1.1 Resolución de las excepciones previas**

Revisado el expediente se advierte a cuaderno principal carpeta No. 5, a Folios 1201 y ss, que en la fecha 04 de marzo de 2021, se presentó escrito que expresa la contestación de la demanda por parte del apoderado del Concejo Municipal de Vélez, con interposición de lo que él denomina excepciones previas y excepciones de mérito; no obstante este hecho se deja constancia que mediante auto del 04 de marzo de 2021, se expidió auto de saneamiento del proceso en donde se pone de presente que la representación judicial corresponde a la entidad territorial Municipio de Vélez a través del alcalde municipal, razón por la cual se sana el proceso teniéndose como demandado al Municipio de Vélez - Concejo Municipal de Vélez, entidad a la cual le fue notificada oportunamente la demanda el día 10 de junio de 2021 a los correos institucionales correspondientes y que dentro del plazo estipulado esta entidad territorial no dio contestación oportuna, se tendrá como no respondida y en consecuencia se procederá como a continuación se indica.

**2. DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, las aportadas con la demanda visibles a páginas 27 a 209 de la carpeta principal cuaderno No 1 en PDF.



## PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No contestó la demanda.
- **OFICIOSA:** No se decretó ninguna prueba por el despacho.

### **3. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011)**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableció los escenarios en que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Confrontado el trámite antes surtido de cara a la norma trascrita evidencia el Despacho que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones pertinentes para la adopción de la sentencia anticipada.

## **4. FIJACION DEL LITIGIO**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la fijación del litigio está orientada establecer si: **“¿La Resolución No 088 del 05 de noviembre de 2016, emanada del Concejo Municipal de Vélez, por la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Vélez, para el periodo 2020-2024, se encuentra viciada de nulidad por expedición irregular y con total desviación de las atribuciones de quienes lo profieren e infracción de las normas en que debían fundarse?”** (Negrilla fuera de texto original.)

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y decretadas las pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, no se llevará a cabo audiencia de pruebas y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

## 5. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

## OTRAS DECISIONES

Visible a folio 2 de la carpeta 10 Memorial renuncia, se observa renuncia del poder por parte del apoderado del Concejo Municipal de Vélez, previo cumplimiento de lo previsto en el art 76 inc. 4º, razón por la cual el despacho acepta la renuncia del abogado MANUEL FERNANDO RAMIREZ LAMUS C.C No 13.701.712 Expedida en Charalá, T.P. No 92.880 del C.S. de la J., como apoderado del Concejo Municipal de Vélez (S)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARA** que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para de considerarlo pertinente emita concepto de fondo, de acuerdo con razonamientos de esta providencia.

**CUARTO: ACÉPTASE** la renuncia del apoderado del Concejo Municipal de Vélez (S), abogado MANUEL FERNANDO RAMIREZ LAMUS, con C.C No 13.701.712 Expedida en Charalá, y T.P. No 92.880 del C.S. de la J., como apoderado del Concejo Municipal de Vélez (S)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2020-00018-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>Demandante</b>	<b>FERNANDO ALBERTO MANTILLA CABEZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO-CONCEJO MUNICIPAL DE GUACAMAYO</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co">alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co</a> <a href="mailto:icastayala@gmail.com">icastayala@gmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO TRASLADO ALEGATOS</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, a lo previsto en el numeral 1 literales a y b del artículo 182 A ibídem, adicionado y modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a expedir Sentencia Anticipada, previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

**1. EXCEPCIONES PREVIAS**

**1.1 Resolución de las excepciones previas**

Revisado el expediente se advierte a carpeta No. 5, a Folios 1 AL 4, se expidió auto Admisorio de la demanda ordenándose su notificación y auto de medidas cautelares en donde se ordenó correr traslado para su pronunciación al respecto por parte de la entidad demanda. Dichos actos fueron notificados mediante correo electrónico el pasado 02 de febrero de 2021, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de la demandada, razón por la cual se tendrá como no respondida y en consecuencia se procederá como a continuación se indica.

**2. DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, las aportadas con la demanda visibles a páginas 20 a 154 de la carpeta principal digital, cuaderno No 1 en PDF.

**PARTE DEMANDADA:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No contestó la demanda.
- **OFICIOSA:** No se decretó ninguna prueba por el despacho.



### 3. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableció los escenarios en que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Confrontado el tramite antes surtido de cara a la norma trascrita evidencia el Despacho que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones pertinentes para la adopción de la sentencia anticipada.

### 4. FIJACION DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la fijación del litigio está orientada establecer si: **“¿La Resolución No 017 del 04 de diciembre de 2019, emanada del Concejo Municipal de El Guacamayo, por la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de El Guacamayo, para el periodo 2020-2024, se encuentra viciada de nulidad por expedición irregular y con total desviación de las atribuciones de quienes lo profieren e infracción de las normas en que debían fundarse?”** (Negrilla fuera de texto original.)

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y decretadas las pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, no se llevará a cabo audiencia de pruebas y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### 5. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

#### **OTRAS DECISIONES:**

- Visible a folios 2 y ss., de la carpeta 03 Memorial poder, se observa otorgamiento de poder por parte del Alcalde Municipal de El Guacamayo al abogado JOSÉ DAVID CASTAÑEDA AYALA C.C No 1.101.694.912 Expedida en El SOCORRO, T.P. No 326.215 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de El Guacamayo (S) (S), razón por la cual el despacho le reconoce personería adjetiva dentro del presente proceso.

- Como quiera que para la fecha de presentación y admisión de la demanda no se requería de correo electrónico de las partes, se requiere a la parte demandante para que mediante memorial suministre al despacho una dirección de correo electrónico para surtir en el las notificaciones respetivas y demás actos proferidos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para de considerarlo pertinente emita concepto de fondo, de acuerdo con razonamientos de esta providencia.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado JOSÉ DAVID CASTAÑEDA AYALA C.C No 1.101.694.912 Expedida en El SOCORRO, T.P. No 326.215 del C.S. de la J., apoderado del Municipio de El Guacamayo (S).

**CUARTO: REQUIÉRASE** al demandante para que mediante memorial suministre al despacho una dirección de correo electrónico para surtir en el las notificaciones respetivas y demás actos proferidos dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresó al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2020-00030-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>Demandante</b>	<b>RONALD OSWALDO ROMERO GELVES</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE JORDÁN SUBE-CONCEJO MUNICIPAL DE JORDÁN SUBE</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:contactenos@jordan-santander.gov.co">contactenos@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:rogero_107@hotmail.com">rogero_107@hotmail.com</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO TRASLADO ALEGATOS</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, a lo previsto en el numeral 1 literales a y b del artículo 182 A ibídem, adicionado y modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a expedir Sentencia Anticipada, previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

**1. EXCEPCIONES PREVIAS**

**1.1 Resolución de las excepciones previas**

Revisado el expediente se advierte a carpeta No. 5, a Folios 1 AL 4, con fecha 01 de julio de 2020, se expidió auto admisorio de la demanda ordenándose su notificación y auto de medidas cautelares en donde se ordenó correr traslado para su pronunciación al respecto por parte de la entidad demanda. Dichos actos fueron notificados mediante correo electrónico el pasado 02 de febrero de 2021, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de la demandada, razón por la cual se tendrá como no respondida y en consecuencia se procederá como a continuación se indica.

**2. DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, las aportadas con la demanda visibles en la carpeta digital CD folio 11 Anexos de la demanda.

**PARTE DEMANDADA:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No contestó la demanda.
- **OFICIOSA:** No se decretó ninguna prueba por el despacho.



### 3. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableció los escenarios en que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Confrontado el tramite antes surtido de cara a la norma trascrita evidencia el Despacho que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones pertinentes para la adopción de la sentencia anticipada.

### 4. FIJACION DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la fijación del litigio está orientada establecer si: **“¿La Resolución No 005 del 07 de noviembre de 2019, emanada del Concejo Municipal de Jordán Sube, por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Jordán Sube, se encuentra viciada de nulidad por expedición irregular y con total desviación de las atribuciones de quienes lo profieren e infracción de las normas en que debían fundarse?”** (Negrilla fuera de texto original.)

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y decretadas las pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, no se llevará a cabo audiencia de pruebas y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### 5. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

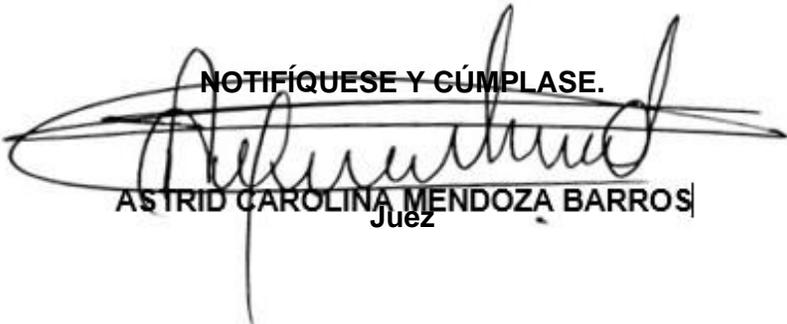
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para de considerarlo pertinente emita concepto de fondo, de acuerdo con razonamientos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 14 de febrero de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
San Gil, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>686793333001-2020-00057-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELDER FERNEY OVIEDO GOMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE JORDÁN SUBE-CONCEJO MUNICIPAL DE JORDÁN SUBE</b>
<b>Correos electrónicos para notificación</b>	<a href="mailto:contactenos@jordan-santander.gov.co">contactenos@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:elderoviedog@gmail.com">elderoviedog@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@jordan-santander.gov.co">alcaldia@jordan-santander.gov.co</a> <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO TRASLADO ALEGATOS</b>
<b>Juez</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>

En aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, a lo previsto en el numeral 1 literales a y b del artículo 182 A ibídem, adicionado y modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a expedir Sentencia Anticipada, previas las siguientes

## I. CONSIDERACIONES

### 1. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1.1 Resolución de las excepciones previas

Revisado el expediente se advierte a carpeta No. 1, a Folios 26 y 27, con fecha 04 de marzo de 2020, se expidió auto admisorio de la demanda ordenándose su notificación y auto de medidas cautelares en donde se ordenó correr traslado para su pronunciación al respecto por parte de la entidad demanda. Dichos actos fueron notificados mediante correo electrónico el pasado 05 de marzo de 2020, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de la demandada, razón por la cual se tendrá como no respondida y en consecuencia se procederá como a continuación se indica.

### 2. DECRETO DE PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, las aportadas con la demanda visibles en la carpeta Principal Folios 18 al 21, en PDF., y las contenidas en el CD PRUEBAS, visible en el archivo digital.

#### PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No contestó la demanda.
- **OFICIOSA:** No se decretó ninguna prueba por el despacho.



### 3. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011)

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableció los escenarios en que procede dictar sentencia anticipada, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Confrontado el tramite antes surtido de cara a la norma trascrita evidencia el Despacho que en el presente asunto se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones pertinentes para la adopción de la sentencia anticipada.

### 4. FIJACION DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la fijación del litigio está orientada establecer si: **“¿La Resolución No 005 del 07 de noviembre de 2019, emanada del Concejo Municipal de Jordán Sube, por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Jordán Sube, se encuentra viciada de nulidad por expedición irregular y con total desviación de las atribuciones de quienes lo profieren e infracción de las normas en que debían fundarse?”** (Negrilla fuera de texto original.)

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y decretadas las pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, no se llevará a cabo audiencia de pruebas y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### 5. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIG CMA-

Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para de considerarlo pertinente emita concepto de fondo, de acuerdo con razonamientos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander